



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 014-2020- OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : 0045-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MUCHIK RESOURCES S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01615-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Muchik Resources S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 01615-2019-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2019, por los fundamentos puestos en la presente resolución.*

Lima, 22 de enero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Muchik Resources S.A.C.¹ (en adelante, **Muchik**) es titular de la Unidad Fiscalizable Shonita (en adelante, **UF Shonita**), ubicada en el distrito de Angasmарca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad.
2. La referida unidad fiscalizable cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Shonita (en adelante, **DIA Shonita**), aprobada, conforme se indica en la Constancia de Aprobación Automática N° 023-2014-MEM/DGAAM del 18 de junio de 2014, emitida por el Ministerio de Energía y Minas (**Minem**).
3. Del 5 al 6 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en la UF Shonita (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables, que fueron registrados en el Acta de Supervisión Directa del 6 de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20539827431.

agosto de 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2042-2016-OEFA/DS-MIN del 27 de noviembre de 2016³ (en adelante, **Informe Preliminar**) y el Informe de Supervisión Directa N° 140-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero de 2017⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectorial N° 066-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁵ del 22 de enero de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Minería (**SFEM**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Muchik, contra la cual el administrado presentó su escrito de descargos el 16 de febrero de 2018⁶.
5. Con fecha 28 de marzo de 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0314-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁷.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por Muchik, mediante Resolución Directoral N° 1116-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018⁸, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Muchik⁹, por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

² Páginas 60 a 64 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 140-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero de 2017, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 14.

³ Páginas 37 a 47 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 140-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero de 2017, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 14.

⁴ Folios 3 a 13.

⁵ Folios 41 a 42. Notificada el 23 de enero de 2018 (folio 43).

⁶ Folios 46 al 50.

⁷ Folios 74 al 80. Notificado el 08 de abril de 2018 (folio 81).

⁸ Folios 91 al 98. Notificada el 07 de junio de 2018 (folio 106).

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Cuadro N° 1: detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado no adoptó las medidas de manejo ambiental para el caso de derrame de hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Inciso a) del numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM ¹⁰ (RAAEM).	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones Vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹¹ (Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).
2	El administrado no comunicó previamente al OEFA y al MINEM el inicio de sus actividades de exploración minera del proyecto Shonita.	Artículo 17° del RAAEM ¹² .	Numeral 1.5. del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Exploración Minera bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2015-OEFA/CD ¹³ .

¹⁰ Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2008, norma vigente durante los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...).

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

¹² Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2008, norma vigente durante los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 17.- Informe sobre actividades de exploración

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración.

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 042-2015-OEFA/CD, Tipificación sectorial de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración y explotación minera que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

3	El administrado implementó el campamento, el almacén temporal de residuos industriales, el generador eléctrico, tanques de agua doméstica, garita de control y el almacén de combustible en ubicaciones distintas a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	Inciso a) del numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
---	--	--	--

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0066-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Muchik el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan a continuación:

Cuadro N° 2: detalle de las medidas correctivas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no adoptó las medidas de manejo ambiental para el caso de derrame de hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N° 1)	Acreditar la ausencia de hidrocarburos en el suelo de las áreas afectadas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: E169820, N9106356; E169827, N9106362; E169829, N9106357; y E169915, N9106388.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI un informe técnico - adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 -a través de la cual se acredite la implementación de la medida correctiva.
3	El administrado implementó el campamento, el almacén temporal de residuos industriales, el generador eléctrico, tanques de agua doméstica, garita de control y el almacén de combustible en ubicaciones distintas a las contempladas	Acreditar el retiro de los componentes: almacén temporal de residuos industriales, el generador eléctrico, tanques de agua doméstica, garita de control y el almacén de combustible; y,	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contados a partir de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI un informe técnico - adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 -a través de la cual se acredite la

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
1 OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA					
1.5	No comunicar el inicio o reinicio de actividades de exploración.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	Amonestación	De 10 a 1 000 UIT

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción No 3)	ejecutar el cierre de los mismos de acuerdo a las medidas de cierre descritas en su instrumento de gestión ambiental.		implementación de la medida correctiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 1116-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA.

8. Mediante escrito presentado el 27 de junio de 2018, Muchik interpuso recurso de apelación¹⁴ contra la Resolución Directoral N° 1116-2018-OEFA/DFAI.
9. Mediante Resolución N° 238-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2018¹⁵, el TFA resolvió confirmar la Resolución Directoral N° 1116-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Muchik en el extremo que ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la mencionada resolución.
10. El 12 de julio de 2019, se notificó al administrado la Carta N° 00921-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁶, mediante la cual esta autoridad le solicitó al administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1116-2018-OEFA/DFAI.
11. Transcurrido el plazo, se procedió a revisar el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (**SIGED**), a fin de verificar si el administrado envió la información requerida, advirtiéndose que éste no presentó escrito alguno con lo solicitado.
12. El 21 de agosto de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) el Informe N° 01007-2019-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe Técnico de Cálculo de Multa**), mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente, el mismo que forma parte del presente documento.
13. En atención a lo anterior, mediante Informe N° 00962-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de agosto de 2019 (en adelante, **el Informe de Verificación de cumplimiento de Medida Correctiva**)¹⁷, la SFEM remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1116-2018-OEFA/DFAI, en el que determinó que el

¹⁴ Presentado mediante escrito con registro N° 54534 (folios 114 al 118).

¹⁵ Folios 145 al 162. Notificada el 27 de agosto de 2018 (Folio 163).

¹⁶ Folios 170 al 171.

¹⁷ Folios 184 al 189.

administrado no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas, detalladas en el artículo 2° de dicha resolución.

14. Mediante Resolución Directoral N° 01317-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019¹⁸, la DFAI sancionó a Muchik por la comisión de las infracciones descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con multas ascendente a 11.065 (once con 65/1000) y 14.755 (catorce con 755/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 3 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
15. El 20 de setiembre de 2019, Muchik interpuso un recurso de reconsideración¹⁹ contra la Resolución Directoral N° 01317-2019-OEFA/DFAI.
16. Mediante Resolución Directoral N° 01615-2019-OEFA/DFAI²⁰ del 15 de octubre de 2019, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Muchik.
17. Posteriormente, mediante escrito del 29 de noviembre de 2019, Muchik interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01615-2019-OEFA/DFAI, bajo los siguientes argumentos:
 - a) En su recurso de apelación el administrado alegó que, con fechas 10 y 11 de diciembre del 2014, el *United Miner Working S.A.C.*, comunicó a la autoridad administrativa del Agua Huarney-Chicama y a la Dirección General de Minería y la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (**DGAAM**) del Minem que no realizó actividades mineras; asimismo, con fecha 09 de diciembre de 2014, se comunicó al OEFA y Osinergmin que, por problemas de financiamiento económico y lluvias en la zona, no iniciarán actividades de exploración minera contenidas en su DIA.
 - b) Además, señaló que se encuentra inscrito en REINFO en proceso de formalización minera, de conformidad al Decreto Legislativo 1105 y 1236, bajo la competencia de la Dirección Regional de Energía y Minas de la Libertad; asimismo, cabe mencionar que, el OEFA conforme a la Ley N° 28964 su competencia es para la mediana y gran minería y el administrado es una empresa calificada como Pequeño Productor Minero, con constancia N° 1248-2019 de fecha 15 de agosto de 2019, tal como lo resolvió la DFAI en la Resolución Directoral N° 1248-2019-OEFA-DFAI de fecha 20 de agosto del 2019; por lo tanto, no resulta de competencia del OEFA para imponerle sanciones y multas en consecuencia se estaría vulnerando el principio de irretroactividad.

II. COMPETENCIA

¹⁸ Folio 190 al 193. Notificada el 9 de setiembre de 2019 (Folio 194).

¹⁹ Folios 195 al 207.

²⁰ Folios 208 al 211. Notificada el 07 de noviembre de 2019 (Folio 212).

18. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²¹, se crea el OEFA.
19. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²² (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
20. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²³.

²¹ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

²³ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

21. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁴, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁵ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
22. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁷ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁸, disponen que el TFA es el órgano encargado

²⁴ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁵ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁷ Ley del SINEFA

Artículo 10. - Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

²⁸ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. ADMISIBILIDAD

23. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)²⁹, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
24. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente hábil de la notificación del acto que se impugna.
25. Asimismo, en el artículo 222° del TUO de la LPAG³⁰, se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que, los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142° y 147° del mismo cuerpo normativo³¹.

²⁹ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³⁰ TUO de la LPAG

Artículo 222°.- Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

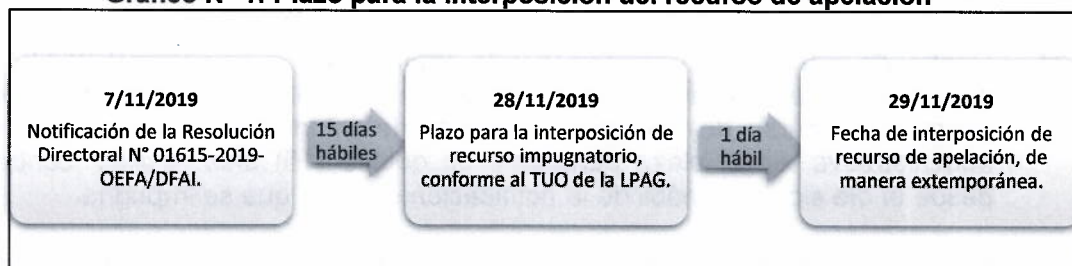
³¹ TUO de la LPAG

Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

26. Adicionalmente, cabe señalar que, en el artículo 224° del TUO de la LPAG, se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente³².
27. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 01615-2019-OEFA/DFAI fue notificada el 7 de noviembre de 2019³³; por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día hábil siguiente de su notificación, concluyendo el 28 de noviembre de 2019, tal como se muestra a continuación:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación



Elaboración: TFA

28. Del cuadro precedente, se evidencia que Muchik interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01615-2019-OEFA/DFAI fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles, por lo que la misma deviene en acto administrativo firme³⁴ -y por tanto consentido-, al haber transcurrido el plazo establecido legalmente para ejercer la facultad de contradicción por parte del administrado.

Artículo 147. Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario. (...).

³² TUO de la LPAG

Artículo 224°. - Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

³³ Folio 212.

³⁴ Al respecto, la doctrina nacional señala que:

Es importante distinguir al acto administrativo definitivo respecto de otros conceptos que podrían llevar a confusión, nos referimos a: (i) los actos que causan estado, es decir los que agotan la vía administrativa, contra los cuales no cabe recurso alguno en sede administrativa porque sólo procede su cuestionamiento ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; y (ii) los actos firmes, que son aquellos no impugnados dentro de los plazos legales y que por ende han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen estado o no estado. El acto administrativo firme es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa (...)

DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. *La impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja*. Derecho & Sociedad. Revista de Derecho Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/de-rechoysociedad/article/viewFile/17237/17524>

[Consulta realizada el 22 de diciembre de 2020]

29. En consecuencia, habiéndose verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
30. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Muchik Resources S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 01615-2019-OEFA/DAI del 15 de octubre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Muchik Resources S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**


.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**


.....
HEBERT TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**


.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



Ricardo Hernán Iberico Barrera

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 014-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 13 páginas.

R